



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00313-2022

Barranquilla D.E.I. y P., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la **acción de tutela** presentada por YASMIN ELENA GONZÁLEZ RUEDA contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, ALCALDÍA DE SOLEDAD y la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida digna, dignidad humana y debido proceso.

Al revisar en detalle los documentos que componen la presente Acción de Tutela el Juzgado observa que se indica que la accionante, señora YASMIN ELENA GONZÁLEZ RUEDA, recibe notificaciones en la Calle 18 No. 42 - 35, Manzana 3, casa 17 del conjunto residencial Villa Sofía del municipio de Soledad - Atlántico, lugar donde manifiesta tiene su domicilio.

También, se manifestó en el hecho 18° de la demanda de tutela que las circunstancias mencionadas en los hechos anteriores han alterado *“(.. .) la paz y la sana convivencia del conjunto toda vez que, en pro de exigir la legalización de nuestro conjunto, se han suscitado situaciones por vía de hecho por parte de algunos copropietarios con las autoridades municipales y entre la comunidad dentro del conjunto que ponen en riesgo la seguridad e integridad de nuestras familias. Estas situaciones han sido denunciadas ante la Defensoría del Pueblo que ha extendido la misma a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a la personería del municipio de Soledad, pero No ha sido posible vislumbrar una solución; ni mucho menos que se nos dé respuesta a los daños que de manera sucesiva hemos tenido que soportar por el incumplimiento de la CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S. y la omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a su deber de velar como primera autoridad en materia urbanística por lo que ha venido sucediendo en el desarrollo del proyecto urbanístico inicial y con nuestra copropiedad”*.

Además, se indicó en el hecho 20 de la tutela que el 3 de agosto del 2021 presentó una petición ante la ALCALDÍA DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, manifestando la inconformidad por los cobros excesivos del impuesto predial sobre las viviendas del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA P.H, y solicitó una revisión a la tarifa cobrada dentro de ese impuesto.

Posteriormente, según relata en el hecho 21 y 22 de la tutela, la ALCALDÍA DE SOLEDAD le comunicó que la entidad encargada de tramitar las mutaciones catastrales es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, por lo que mediante petición de fecha 29 de octubre de 2021 presentado en dicha entidad solicitó respuesta y solución al incremento excesivo de la base catastral del impuesto predial del año 2014 y de los valores del impuesto predial hasta el año 2022.

Frente a la anterior petición, manifestó la accionante en los hechos 24 y 25 de la tutela, que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC dio respuesta el 19 de mayo del 2022, sin embargo, considera que dicha respuesta no resuelve de fondo las peticiones hechas.

Así, la accionante concluyó manifestando que junto con los demás copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA se encuentran en un estado de indefensión, pues por las actuaciones y omisiones de un tercero particular (CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S.) los ha afectado con el incremento excesivo del impuesto predial unificado de sus viviendas, cobrado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, sin que puedan adelantar ningún trámite de actualización catastral al ser precisamente la CONSTRUCTORA VILLA LINDA

S.A.S. quien tiene la carga de realizar el registro de la mutación catastral ante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

En este sentido, es claro que este Juzgado no es competente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, dado el lugar de domicilio de la accionante, en el cual se producen y extienden los efectos de la presunta y alegada vulneración de derechos, por lo que es la autoridad judicial que ejerce jurisdicción en dicho Municipio quien debe conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

A su vez, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece que:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...).”

Frente a este punto, la Corte Constitucional se manifestó a través del Auto 041 del 2018 en el que estableció:

*“(...)Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes **“a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.**”*
(Subrayado y destacado nuestro)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente ligada con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, *“según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)”*¹.

Sumado a ello, el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento a los jueces del Circuito o de igual categoría.

Ahora, bajo el entendido que la presente tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional (INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC), son entonces los jueces con categoría de circuito del Municipio de Soledad - Atlántico, los que deben conocer de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC18641-2017-Radicación No. 13001-22-13-000- 2017-00311-01.

esta solicitud de amparo, pues es en dicho circuito donde se producen y extienden los efectos de la vulneración de derechos alegada.

En razón de lo anterior y de la obligación consignada en el parágrafo 3 del precitado Decreto 333 de 2021, según la cual “*Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda*”, se dispondrá la remisión del presente asunto al Circuito Judicial de Soledad - Atlántico, a fin que la presente demanda de tutela sea repartida entre los jueces con categoría de circuito de dicho Municipio, para que posteriormente, a quien corresponda por reparto, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, profiera la decisión de fondo a que haya lugar, respecto del amparo solicitado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. REMITASE la presente **acción de tutela** a los Jueces de Circuito (reparto) del Municipio de Soledad- Atlántico, por ser éstos a quien corresponde conocer, tramitar y decidir la misma.

2°. COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.

3°. REALIZAR las anotaciones del caso en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla